

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **174/17-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y/o XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX y/o XXXXX refirió que el 30 de mayo del año 2017, fue detenido por elementos de la Policía municipal de San Miguel de Allende para llevarlo al edificio de dicha institución, para posteriormente agentes de la Policía Ministerial del Estado trasladarlo al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, y que durante el trayecto fue víctima de Amenazas y Lesiones como golpes en el pecho cabeza y espalda.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

a) Lesiones

XXXXX y/o XXXXX refirió que el 30 de mayo del año 2017, fue detenido por elementos de la Policía municipal de San Miguel de Allende para llevarlo al edificio de dicha institución, para posteriormente agentes de la Policía Ministerial del Estado trasladarlo al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, y que durante el trayecto fue víctima de Amenazas y Lesiones como golpes en el pecho cabeza y espalda.

Al respecto, expuso:

“...Que el día 30 de mayo del presente año fui detenido por el elementos de policía municipal en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; por lo anterior fui llevado al edificio de policía municipal, esto como a las 11:30 horas, posterior a esto me trasladaron al edificio de la Procuraduría de Justicia del estado de Guanajuato en San Miguel de Allende, que se ubica a la salida Querétaro...y como yo les contestaba que no sabía nada de lo que me preguntaban me empezaron a amenazar, diciéndome que iban a violar a mi familia y a matar, también que me iban a dar toques eléctricos para que hablara, como no conseguían las respuestas que querían escuchar, porque como dije yo no sé nada de lo que me preguntaban, me empezaron a golpear en el pecho, en la cabeza y en mi espalda con objetos duros que traían como goma o plástico en sus extremos, lo que me ocasionaba dolor, sobre todo en el centro del pecho... siendo el motivo de mi inconformidad las lesiones y amenazas de las que fui objeto por parte de los policías...” (Fojas 20 y 21).

A efecto de acreditar el punto de queja, este organismo recabó los siguientes medios de prueba:

Oficio número XXXXX, suscrito por los Agentes de Policía Ministerial de nombres José Rafael Padilla Téllez, Luis Guillermo Ramírez García Lobato, Luis Antonio García Pérez, Alejandro Gómez Hernández, Gonzalo Noé Ramírez Quiroz, Juan Carlos García Patlán y Juan Aguirre Casas, mediante el cual rinden su respectivo informe los agentes señalados y de cuyo contenido se desprende que todos los agentes manifestaron haber tenido alguna intervención en los hechos génesis de los agravios que se investigaron, negando en todo momento las imputaciones realizadas en su contra, manifestando que el día 30 de mayo de 2017, una vez detenido el ahora inconforme fue llevado a las oficinas del ministerio público en la ciudad de San Miguel de Allende, quedando a disposición de dicha autoridad, manifestando lo siguiente:

“...pues lo cierto es que una vez que fue detenido el C. XXXXX, los suscritos José Rafael Padilla Téllez, Luis Guillermo Ramírez García Lobato, Luis Antonio García Pérez y Alejandro Gómez Hernández, nos trasladamos al lugar en donde se había detenido a esta persona, ya que el mismo podría estar involucrado en diversos hechos delictivos que se investigaban...Así pues, una vez que los suscritos arribamos al Lugar de los hechos, y tras entrevistarnos con los agentes de la Policía Municipal, así como de la información proporcionada por el taxista qua había reportado los hechos, y de diversas pruebas que se encontraron en ese lugar (las cuales posiblemente involucraban al ahora quejos en el delito de un secuestro), es que procedimos a informar al C. XXXXX, que quedaría en calidad de detenido, trasladándolo de manera inmediata a la oficinas del Ministerio Publico de San Miguel de Allende, Guanajuato, en donde fue puesto a disposición de la representación social, sin que en ningún momento se le haya agredido de forma alguna...” (Fojas 28 y 29).

Además en dicho informe los agentes ministeriales refirieron que después de rendir su declaración, el inconforme fue trasladado por los agentes de policía ministerial Juan Aguirre Casas, Gonzalo Noé Ramírez Quiroz y Juan Carlos García Patlán a las oficinas del ministerio público de la unidad especializada en combate al secuestro, esto en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, negando que se hubiere amenazado y

golpeado al ahora quejoso, pues refieren que incluso se le realizó un dictamen de integridad física del que se desprende que no contaba con ninguna lesión mencionándolo de la siguiente manera:

“...Pues lo cierto es que, al tratarse de un asunto de secuestro, el ahora quejoso tuvo que ser trasladado a las oficinas del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, que se ubican en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, por parte de los suscritos Juan Aguirre Casas, Gonzalo Noé Ramírez Quiroz y Juan Carlos García Patlán, sin que en ningún momento se le haya agredido de forma alguna durante dicho traslado, ya que incluso se le realizó un dictamen de integridad física, en el que se corroboró que el C. XXXXX no presentaba ninguna lesión como supuestamente refiere...” (Fojas 28 y 29).

Así mismo, se recabó el certificado médico emitido por el doctor XXXXX, médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato, del cual se desprende que a las 7:00 horas del día 1 de junio de 2017 el ahora quejoso fue revisado por el médico en comento, precisando en dicho certificado que el inconforme presentaba un hematoma de 2 dos centímetros en lado de hipocondrio derecho, apreciándose lo siguiente:

“...Y al que se le diagnostica lo siguiente: Presenta Hematoma de 2 cm en lado hipocondrio derecho, desconoce motivo de causa que produjo, resto a la exploración física sin golpe o lesione.” (Foja 38).

Así pues, del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas resultaron suficientes para tener comprobada la existencia de una alteración en la salud del inconforme, misma que fue descrita en el certificado médico de fecha 1 de junio de 2017 descrito en supra líneas, donde refiere que el C. XXXXX y/o XXXXX presenta un Hematoma de 2 cm en hipocondrio derecho.

De manera tal que dicha probanza se relaciona con lo manifestado por el inconforme en el sentido de que fueron los elementos de policía ministerial que realizaron su traslado a la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, quienes lo lesionaron golpeándolo en distintas partes del cuerpo entre ellas su pecho, luego, su dicho se encuentra robustecido por el certificado médico en comento, y resulta suficiente para tener por acreditada la violación a su integridad y seguridad personal que le atribuye a los agentes de policía ministerial.

Asimismo, no pasa por inadvertido que los agentes de policía ministerial en su informe negaron los hechos imputados e incluso manifestaron que se le había practicado al inconforme un dictamen de integridad física en la que se advertía que el quejoso no contaba con ninguna lesión, empero, dicha afirmación contribuye a la argumentación sobre la acreditación de la violación a la integridad de la que se duele el quejoso, ya que si no presentaba ninguna lesión como lo han declarado, cómo es posible que al ser valorado por el médico del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, resultara con la lesión que ya se ha comentado.

En ese sentido se tiene probado que el día 30 de mayo de 2017, fue detenido el quejoso y trasladado por los elementos de policía ministerial a las oficinas del ministerio público de la Unidad especializada en combate al secuestro, ubicadas en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; asimismo, se tiene por acreditado que el día 1 de junio de 2017 a las 6:45 horas fue ingresado el inconforme al Centro de reclusión descrito con antelación, como se desprende del documento consistente en reporte de estudios emitido el Centro de reinserción social de Valle de Santiago, Guanajuato (Foja 36), así mismo se tiene por acreditado que a las 7:00 horas de ese mismo día 1 de junio de 2017, se le practicó examen clínico al inconforme motivo por el cual se elaboró el multicitado certificado médico del que se desprende la lesión referida (Foja 38).

Así las cosas, resulta ilógico que si no contaba con ninguna lesión como lo afirman los agentes de policía ministerial en su informe, al día siguiente, es decir, el 1 de junio de 2017, al ingresar al Centro de reclusión, presentara la lesión descrita, sin que los servidores públicos den alguna razón o motivo razonable sobre el origen de dicha lesión.

Bajo esa misma línea argumentativa debe decirse que la negativa de los agentes de policía ministerial que intervinieron en los hechos respecto a la imputación que les fuera realizada, por sí sola no es suficiente para tener por no acreditada la conducta que se les imputa ya que como se dijo no demostraron de manera razonable el motivo por el cual el inconforme presentaba la alteración en la salud que se certificó por el médico que lo revisó, siendo esta una obligación para la autoridad, ya que así lo exige el artículo 41 de la Ley para la Protección de los derechos humanos del estado de Guanajuato que a la letra reza:

“Artículo 41. En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.”

Luego, al existir una lesión en la corporeidad del inconforme, la cual quedó debidamente acreditada como ya se estableció en supra líneas, era obligación de la autoridad haber informado y en su caso acreditado de manera razonable la causa que originó dicha lesión, lo que no sucedió, pues únicamente negaron que hubieran agredido al inconforme, aduciendo incluso que no existía ninguna lesión pues se le practicó un dictamen médico (sin haber enviado esa documental que supuestamente acreditaba sus dichos), lo que contrasta con el certificado emitido por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Valle de

Santiago, Guanajuato del que se desprende la existencia de la lesión multicitada, en el cuerpo del inconforme.

En esa tesitura cobra relevancia el criterio contenido en la tesis que al rubro reza **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, misma que señala:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.”¹

Por lo anteriormente expuesto, es que se llega a la conclusión que en autos se acreditó la violación al derecho a la integridad y seguridad personal del inconforme, motivo por el cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

b) Amenazas.

Por otro lado se advierte que el ahora inconforme también se duele de las amenazas de las mencionó ser objeto, pues ante el personal de este organismo que lo entrevistó señaló que al ser trasladado por agentes de la policía ministerial hacia la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, avanzaron por un camino de terracería unos 5 minutos, a bordo de una camioneta, y luego se detuvieron en un lugar despoblado, momento en que desabordaron la camioneta, lugar en donde los elementos de policía ministerial lo amenazaron y golpearon, de manera textual refirió:

“...el caso es que nos fuimos por XXXXX de la XXXXX y al cruzar XXXXX con rumbo a la XXXXX, dimos vuelta hacia la izquierda XXXXX y avanzamos por ahí unos 5 minutos, me bajaron de la camioneta, en un lugar despoblado y los policías ministeriales me empezaron a preguntar que donde estaba la persona secuestrada, y que les dijera que otras personas estaban involucradas y como yo les contestaba que no sabía nada de lo que me preguntaban me empezaron a amenazar...” (Fojas 20 y 21).

En cuanto al presente agravio que se analiza debe decirse que del caudal probatorio que obra en el presente expediente no se lograron encontrar elementos que sirvan para acreditar las amenazas de las que se duele el quejoso; es importante mencionar que el propio inconforme refirió haber estado solo en ese momento y no contar con más elementos de prueba, de manera que su dicho se encontró aislado sin que encuentre sustento con alguna otra prueba que permita a este organismo estar en posibilidades de acreditar las amenazas de las que se duele.

En ese sentido, los elementos de policía ministerial negaron que hubieran amenazado de forma alguna al inconforme ya que expresamente así lo refirieron en su informe que rindieron ante este organismo manifestando:

“...Por lo que toca a su siguiente dicho, en el que manifiesta que después de haber rendido su declaración, elementos de la Policía Ministerial lo subieron a una camioneta y lo llevaron a un camino que se encuentra rumbo a "XXXXX", lugar en donde lo amenazaron y golpearon para que les proporcionara información sobre un secuestro, para posteriormente ser trasladado a la ciudad de Guanajuato capital, en donde ya no tuvo problemas, se niega por ser falso...” (Fojas 28 y 29).

En resumen, con los elementos de prueba que estuvieron al alcance de esta procuraduría de los derechos humanos, como ya se mencionó, no fue posible acreditar las amenazas que señaló el inconforme, pues no se concatena con ninguna otra prueba, ya que de la propia mecánica de los hechos no se advierte que existieran otros medios de prueba salvo lo que presenciaron los propios policías ministeriales a los que imputó las amenazas, quienes como ya se dijo negaron los hechos, luego, al no existir alguna otra prueba o circunstancia que puedan abonar al dicho del quejoso, resulta que el mismo no alcanza por sí solo para

¹ Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.

generar convicción sobre el agravio en estudio y por ende no resulta procedente emitir juicio de reproche a los agentes de policía ministerial respecto a las amenazas de las que se duele el inconforme.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, recomienda al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial, entre los que se encontraba José Rafael Padilla Téllez, Luis Guillermo Ramírez García Lobato, Luis Antonio García Pérez, Alejandro Gómez Hernández, Gonzalo Noé Ramírez Quiroz, Juan Carlos García Patlán y Juan Aguirre Casas, respecto de la **violación al derecho de la integridad (lesiones)** de las cuales se doliera **XXXXX y/o XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Agentes de Policía Ministerial, entre los que se encontraba José Rafael Padilla Téllez, Luis Guillermo Ramírez García Lobato, Luis Antonio García Pérez, Alejandro Gómez Hernández, Gonzalo Noé Ramírez Quiroz, Juan Carlos García Patlán y Juan Aguirre Casas, respecto de la **violación al derecho de la integridad y seguridad personal en su modalidad de tratos crueles inhumanos o degradantes (amenazas)** de las cuales se doliera **XXXXX y/o XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG